



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3331-707-2011-00231-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO DE LAS SALAS MIER**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS-EN
SUPRESIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 964

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF717 del 1º de junio de 2017 (fl. 744); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de marzo de 2017 (fls. 730 a 740), que resolvió confirmar la sentencia del 8 de noviembre de 2013 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 572 a 616).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 17 de marzo de 2017 (fls. 730 a 740).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 17 de marzo de 2017 (fls. 730 a 740).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

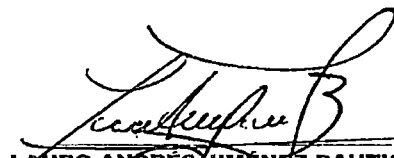
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**
Demandante: **JOSÉ CAMACHO MAYORGA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 988

Verificado el expediente, advierte el despacho que, mediante auto del 07 de marzo de 2016 (fl. 370), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se realizara la liquidación del crédito bajo los siguientes parámetros:

1. De conformidad con el título ejecutivo, providencias de 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 115-123) y de 5º de julio de 2012, expedida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 155-169), deberá calcular el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora desde el año 1997 y hasta el año 2000, aplicando el porcentaje del I.P.C. en los años en los que sea mayor al incremento aplicado por CASUR.

A partir de la base que resulte, deberá reliquidar las mesadas posteriores al año 2000, para el efecto deberá considerar lo expuesto a folios 225 a 226 del expediente, en el acápite de "caso concreto" de la sentencia de segunda instancia que integra el título ejecutivo (véase pie de página)¹.

Asimismo, deberá calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste y reliquidación anterior. Para ello, debe tener en cuenta el valor de la mesada pagada que aparece a folio 233 del expediente, en el entendido que a partir del año 2001, el valor de la mesada pagada es el que aparece en la casilla No.5 del cuadro de "SUELDOS" del referido folio, es decir, la que se canceló en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se extrae de la Resolución No. 18984 de 2012 (fl. 230).

A la par y tratándose de calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste, deberá considerar el valor de las asignaciones de retiro pagadas al demandante a partir del año 2013 así como el porcentaje de incremento aplicado a la prestación hasta el año 2015, de conformidad con los documentos obrantes a folios 335 a 366 del expediente y que fueron requeridos por el despacho mediante proveído de 9º de julio de 2015, visible a folios 332 a 333 del expediente.

Igualmente, deberá considerar que el pago de la obligación es efectiva a partir del 16 de marzo de 2005, por configuración de la prescripción cuatrienal.

2. Concretamente en lo referente a la indexación de las sumas adeudadas, se advierte que se liquidaron sumas hasta el mes de marzo de 2015 (fl. 329 reverso), sin embargo, la providencia base de ejecución cobró ejecutoria el **19 de julio de 2012** (fl. 171).

Sobre el particular, conviene señalar que la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para

¹ Además deberá tener en cuenta el porcentaje de oscilación que aparece en el cuadro de sueldos visible a folio 233 del expediente así como el IPC correspondiente al año anterior al que se esté calculando vgr. el IPC para el año 1997 fue 17.68%, de manera que para calcular lo correspondiente al año de 1998 se debe considerar ese porcentaje.

el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, que se calcula desde que se causó la obligación y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por tanto, se deberá calcular lo relativo a la indexación de las sumas adeudadas desde que se causaron (efectividad a partir del 16 de marzo de 2005) hasta el 19 de julio de 2012, de conformidad con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia que integra el título base de ejecución.

3. Finalmente, deberá liquidar los intereses moratorios sobre las sumas no pagadas desde el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha."

Posteriormente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación, la cual obra a folio 374 del expediente. No obstante, mediante auto del 13 de septiembre de 2016 (fl. 376), el despacho hizo las siguientes consideraciones:

"Así las cosas, para el despacho es claro que procede la reliquidación de la asignación de retiro del demandante únicamente para los años 1999 y 2000, de conformidad con la siguiente tabla comparativa²:

(...)

Aclarado lo anterior, el despacho advierte que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá no se ajustó a lo señalado en las mentadas providencias que comportan el título ejecutivo; además, teniendo en cuenta que las diferencias de las mesadas únicamente fueron liquidadas hasta el 19 de julio de 2012, sin que obre dentro del plenario documento alguno que dé cuenta al despacho si la base prestacional de la asignación de retiro que a la fecha devenga el actor tuvo la respectiva modificación con ocasión del mentado reajuste.

En ese orden de ideas, considera el despacho procedente devolver el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá a efectos de que realice nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta las aludidas anotaciones, empero, previo a ello se dispondrá oficiar a la entidad accionada a fin de que remita la documental necesaria para el efecto."

Conforme a lo anterior, y previo al envío del expediente a la Oficina de Apoyo, se solicitó a la entidad ejecutada allegara al expediente: (i) certificación en la que indicara si con ocasión a las sentencias proferidas dentro del proceso 11001-33-31-707-2010-00242-00, el 28 de febrero de 2011, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y 5 de julio de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha cambiado la base prestacional de la asignación de retiro del señor José de Jesús Camacho Mayorga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.842.613. En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá indicar desde qué mesada se efectuó el mencionado reajuste y en qué proporción; y (ii) certificación en la que indicara lo pagado mes por mes por concepto de asignación de retiro al señor José de Jesús Camacho Mayorga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.842.613, desde enero de 1999 hasta diciembre de 2012. La anterior documentación fue nuevamente solicitada mediante auto del 05 de diciembre de 2016 (fl. 389).

Finalmente, la entidad demandada allegó lo solicitado por el despacho, lo cual obra a folios 380 a 386 y 394 a 402 del expediente.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar nuevamente la liquidación del crédito conforme lo señalado en los autos del 07 de marzo de 2016 (fl. 370) y 13 de septiembre de 2016 (fl. 376), y teniendo en cuenta además la documental allegada por la entidad ejecutada obrante a folios 380 a 386 y 394 a 402 del expediente.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas

² Ver folios 45 a 47 del expediente

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORCA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO LABORAL

en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

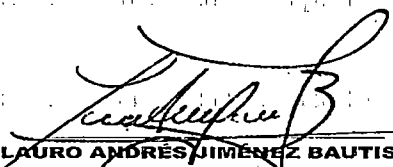
2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 JUN 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

LPGO